

## SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 41

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 2 de marzo de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Yanina Ysabel Suriel.

Abogado: Dr. Rafael Nina Rivera.

Recurrido: Luis Enrique Minier Alies.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yanina Ysabel Suriel, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identificación personal núm. 36315, serie 2, domiciliada y residente en la Francisco J. Peynado núm. 7 de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Cuevas, en representación del Dr. Rafael Nina, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 1995, suscrito por el Dr. Rafael Nina Rivera, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 26 de julio de 1995, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Luis Enrique Minier Alies, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre de 1995, estando presentes los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Leonte R. Albuquerque Castillo y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato incoada por Yanina Ysabel Suriel contra Luis Minier Alies, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal dictó el 7 de octubre de 1993 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se sobresee la presente demanda civil por falta de pago, en vista de que a la fecha de la audiencia la parte demandada Dr. Luis Minier Alies, hizo su depósito tanto de los meses de alquileres dejados de pagar, como los gastos y honorarios; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del 2 de marzo de 1995, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 29 de fecha 7 de octubre del año 1993, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Se rechaza las conclusiones vertidas en audiencia de la parte recurrente por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primero:** Violación al artículo 12 del Decreto 4807 de 1959; **Segundo:** Violación del artículo 13 del mismo decreto; **Tercer Medio:** Violación a la Ley número 302 sobre Honorarios de Abogados de fecha 18-6-1964; **Cuarto Medio:** Violación del párrafo segundo del artículo primero del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de la demanda; **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Carencia de base legal. Contradicción en los considerandos de una misma sentencia.”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha verificado que el recurrente, no obstante haber enumerado en su memorial los medios que acaban de indicarse, omite señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, limitándose a alegar “que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación número 3726 de fecha 28 de noviembre de 1966, no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia interlocutoria, pues de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo y es inmediatamente recurrida” (sic);

Considerando, que, como se advierte, tales agravios resultan no ponderables, careciendo

dichos medios de pertinencia, y que, en consecuencia, deben ser declarados inadmisibles y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yanina Ysabel Suriel contra la sentencia dictada por Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 2 de marzo de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)